

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23823 CORRECCION de errores del Real Decreto 2046/1981, de 3 de agosto, sobre aplicación de los beneficios previstos en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, al sector de reconversión de aceros especiales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 21431, artículo cuarto, puntos dos, línea quinta, donde dice: «... por dicho Régimen ...», debe decir: «... a dicho Régimen.»

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23824 RESOLUCION de 31 de julio de 1981, del Director general del Instituto Nacional de Empleo, por la que se delegan competencias en los Directores provinciales en materia de prestaciones.

Al Instituto Nacional de Empleo corresponde la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, así como el reconocimiento del derecho a las mismas, según lo establece el artículo 30 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

El Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio, sobre transferencia de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, establece que el Instituto Nacional de Empleo asumirá gradualmente las competencias que le atribuye el artículo 30 de la Ley Básica de Empleo, antes del 31 de diciembre de 1982, según el calendario aprobado en los acuerdos, ya formalizados, entre la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo.

En virtud de los mencionados acuerdos, el Instituto Nacional de Empleo ya ha asumido sus competencias en diez provincias desde el 1 de julio de 1981.

Siendo competencia de los Directores provinciales la tramitación y resolución de los expedientes en materia de prestaciones, se hace necesario, por razones de economía y celeridad, que los mismos puedan autorizar el gasto y ordenar el pago que se derive de las prestaciones, facultades estas últimas que están reservadas al Director general del INEM, quien puede delegarlas en base a lo establecido en los números 2 y 3 del artículo 74 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en relación con el artículo 54 de la Ley de 28 de diciembre de 1958 de Entidades Estatales Autónomas.

En consecuencia, en uso de la autorización concedida por las normas antes citadas, el Director general del Instituto Nacional de Empleo, con autorización del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, ha acordado:

Delegar en los Directores provinciales del INEM la facultad de autorizar el gasto y ordenar el pago que se derive del reconocimiento del derecho a las prestaciones por desempleo, dentro de los límites establecidos en el artículo 20 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de julio de 1981.—El Director general, Miguel Ángel Olalla Mercadé.

Sres. Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

23825 ORDEN de 6 de septiembre de 1981 por la que se dicta norma de calidad para el comercio exterior de berenjenas.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo experimentado en los últimos años en el comercio exterior de berenjenas, así como las modificaciones

adoptadas en las normas de calidad para el comercio internacional, aprobadas en Ginebra por la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, aconsejan la modificación de las normas actuales para este producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para las berenjenas.

I. NORMA TECNICA

I.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las berenjenas, frutos de las variedades (cultivares) obtenidos de *solanum melongena*, *L.*, *esculentum*, *insanum* y *ovigerum*, destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusión de las berenjenas destinadas a la transformación industrial.

Según su forma se distinguen:

- Berenjenas de forma alargada.
- Berenjenas de forma globosa o piriforme.

I.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las berenjenas en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

I.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las berenjenas deben presentarse:

- Enteras.
- Con aspecto fresco.
- Firmes.
- Sanas; se excluyen los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpias; prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Provistas de cáliz y pedúnculo, que pueden estar ligeramente dañados.
- Con un grado de desarrollo suficiente, sin que su pulpa sea fibrosa o leñosa y sin desarrollo excesivo de las semillas.
- Exentas de olor y/o sabor extraños.
- Exentas de humedad exterior anormal.

Las berenjenas deben haber alcanzado un desarrollo y un estado tales que les permita soportar un transporte y una manipulación para que puedan llegar al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

I.2.2. Clasificación.

Las berenjenas se clasificarán en las dos categorías que a continuación se definen:

Categoría «I»

Las berenjenas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características del tipo varietal. Deben también presentarse:

- Prácticamente exentas de quemaduras de sol.
- Con la forma y coloración normales de la variedad.

Se admite una ligera decoloración en su base. Pueden presentar los defectos siguientes, a condición de que no perjudiquen al aspecto general, a la calidad, a la conservación ni a la presentación del producto, y que su superficie total no pase de tres centímetros cuadrados.

- Ligeras magulladuras.
- Heridas cicatrizadas.

Categoría «II»

En esta categoría se incluyen las berenjenas que no pueden clasificarse en categoría «I», pero que correspondan a las características mínimas anteriormente definidas.

Pueden presentar los siguientes defectos, a condición de que no afecten a sus características esenciales de calidad y presentación:

- Defectos de forma.
- Defectos de coloración.
- Ligeras quemaduras de sol, cuya superficie no pase de cuatro centímetros cuadrados.
- Pequeños defectos superficiales secos, cuya superficie no exceda de cuatro centímetros cuadrados.